

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0704/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0378, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00329-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00329-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción constitucional de amparo incoada por el señor Víctor Figuereo Mateo el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por no haber observado el debido proceso administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 880/2015, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo mediante el Auto núm. 5075-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), el cual fue recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Procuraduría General Administrativa contra la acción constitucional de amparo de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor VÍCTOR FIGUEREO MATEO, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor VÍCTOR FIGUEREO MATEO, en fecha trece (13) de mayo del 2015, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por no haber observado el debido proceso administrativo.

CUARTO: ORDENA al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la reintegración en el puesto que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de VÍCTOR FIGUEREO MATEO, la cual se produjo el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



QUINTO: OTORGA un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cumpla con el mandato de la presente sentencia.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

II.4.4. Que del estudio de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1.- Que en fecha 22 de noviembre del año 2002, el señor VÍCTOR FIGUEREO MATEO fue incorporado a la carrera administrativa, mediante Resolución No. 82-2002, emitida por la Presidencia de República, Secretariado Técnico de la Presidencia, Oficina Nacional de Administración y Personal; 2.- Que en fecha 16 de diciembre del año 2014, la Presidencia de la República, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, mediante comunicación No. 000241, desvincula por falta grave al accionante, señor VÍCTOR FIGUEREO MATEO, por violar el artículo, de la Ley 41-08 sobre Función Pública, siendo posteriormente modificada la causa, según el artículo 94 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, con efectividad a partir del 3 1/12/2014; 3.- en fecha 16 de enero de 2015, el señor VÍCTOR FIGUEREO MATEO solicitó convocatoria de la Comisión de Personal, a los fines de que se le reconozcan los derechos que le asisten; 4.- en fecha 26 de febrero de 2015, el Ministerio de Administración Pública emitió la comisión de personal No. 021/2015, mediante la cual levanta acta de no conciliación, ordenándole al Ministerio de Salud Pública proceda a variar las causas de desvinculación en base al artículo 94 de la Ley No. 41-08 de Función Pública; 5.- en fecha 25 de marzo de 2015, el señor VÍCTOR FIGUEREO MATEO interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y asistencia Social; 6.- en fecha 13 de mayo de 2015, el VÍCTOR FIGUEREO MATEO interpuso la acción que nos ocupa.



II.4.6. Que el artículo 23 de la Ley 41-08 de Función Pública establece en su Párrafo lo siguiente: "Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese".

II.4.7. Que el artículo 94 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece lo siguiente: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos... Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite". Que de lo anterior se advierte que son tres las formas para destituir a un servidor público de carrera: por las causas establecidas en la ley, por aplicación de sanciones dentro del régimen disciplinario que debe estar motivada por las autoridades que la hagan.

II.4.8. Que el artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, que es la que se aplica al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los



cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo 030-15-00727° Poder Judicial Tribunal Superior Administrativo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado".



II.4.9. Que la parte accionada para desvincular a un empleado cuando considere que existen faltas que ameriten dicha sanción, debe de agotar el procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo 87 antes indicado, que en la especie no se le dio cumplimiento al mismo, ya que de los documentos que obran aportados en el expediente no podemos contactar que al accionante se le haya informado de las supuestas faltas cometidas por él en su trabajo, a los fines de que la misma pueda ejercer su sagrado derecho de defensa.

II.4.10. Que el artículo 69 numerales 2 y 4, de la Constitución de la República Dominicana, establece: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa"; que en la especie hemos comprobado la vulneración del derecho de defensa de la parte accionante.

II.4.11. Que el artículo 145 de la Constitución dominicana establece: "Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley".

II.4.12. Que la parte accionada, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL para desvincular al accionante se fundamentó en lo establecido en el artículo 94 de la Ley 41-08, descrito anteriormente.



II.4.13. Que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido constatar que no existen elementos de pruebas donde podamos determinar que el accionante haya sido sometido a algún procedimiento disciplinario por alguna falta que haya cometido para ejercer la separación de su cargo, siendo el mismo un empleado adscrito a la carrera administrativa, en tal sentido entendemos que el despido ejercido en su perjuicio fue injustificado y contrario a nuestra Constitución y a la ley que rige la materia.

II.4.14. Que el artículo 59, numeral 3 de Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece lo siguiente: "En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: 3) Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino".

II.4.15. Que en la especie, el accionante era un empleado de carrera conforme hemos indicado anteriormente, comprobando este tribunal que al mismo se le han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, por lo que, en aplicación a las disposiciones establecidas en nuestra constitución y lo estipulado en el artículo 59, numeral 3 de la Ley 41-08, este tribunal entiende procedente acoger la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia procede a ordenarle a la accionada la reintegración en el cargo que ocupaba al momento de la destitución el señor VÍCTOR FIGUEREO MATEO, en consecuencia, dispone que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su



reintegración al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) El SR. VÍCTOR FIGUEREO MATEO, alega haber trabajado para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, desde el día diecisiete (17) de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil catorce (2014).
- b) El SR. VÍCTOR FIGUEREO MATEO, al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de Asistente Social en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- c) El recurrido fue desvinculado del cargo que ocupaba, por razones justificadas, tal como lo dispone el artículos 84 numeral 3 y 17 de la ley No. 41-08, de Función Pública de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008).
- d) El presente recurso de revisión ha sido incoado ante este honorable Tribunal Constitucional, con la finalidad, de que sea revisado el criterio jurídico plasmado, por el tribunal a-quo, por ser contrario a las disposiciones, del artículo 70.1 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional.
- e) El SR. VÍCTOR FIGUREO MATEO, en fecha 25 del mes de marzo del año quince (2015), procedió a interponer su Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el cual el hoy recurrido solicita la revocación de la medida que le afectó, a través del acto administrativo, que lo



desvinculó del cargo que ocupaba, como servidor público adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- f) La existencia de un recurso de reconsideración, con antelación, a la acción de amparo que dio origen a la decisión recurrida, denota la existencia de otra vía abierta idónea para tutelar los derechos fundamentales argüido por el hoy recurrido, situación que no tomó en cuenta el tribunal a-quo, nos obstante haber sido advertido por la recurrente, petitorio que fue rechazado por el tribunal a-quo.
- g) El tribunal a-quo tampoco tomo en cuenta, que nos obstante, encontrarse apoderado el tribunal en sus atribuciones constitucionales, pues el hoy recurrido, también notificó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), un recurso jerárquico tendente a su reposición, al cargo del cual había sido desvinculado, lo que da mas evidencia de la existencia, de la otra via abierta mas idónea para tutela los derechos fundamentales alegado por el hoy recurrido a través del recurso administrativo, iniciado con la convocatoria de la comisión de personal, cuya certificación fue emitida en fecha 26/2/2015.
- h) Con el solo hecho de haberse iniciado el procedimiento instituido por el legislador, en materia administrativa ordinaria, pues el juez de amparo, no es competente, para adentrarse a conocer los aspectos de fondo, que dieron origen a la desvinculación del hoy recurrido, toda vez, que ya había apoderado la vía idónea para discutir, si la recurrente había dado cumplimiento al debido proceso instituido en el artículo 84, numerales 3 y 17 de la ley 41-08, de función pública de fecha 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008).
- i) El tribunal a-quo, no examinó el debido proceso que se impone antes estos procesos que tiene que ver con desvinculación de servidores públicos los cuales tienen carácter especiales y deben regirse única y exclusivamente tal y corno lo sustenta el marco legal que es la ley 41-08, por haberse iniciado, como lo hemos señalado.



El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, le dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 el cual se puede verificar en los anexos que depositamos.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Víctor Figuereo Mateo, pretende que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) [E]l señor Víctor Figuereo Mateo, laboró para el ministerio de Salud Pública desde el día 17 del mes de noviembre del año 1988, hasta el día 31 del mes de Diciembre del 2014.
- b) [L]a institución recurrente en la presenten Acción de amparo, desvinculó al ex empleado por la supuesta comisión de faltas graves de tercer grado mediante acto administrativo número 000241 de fecha 07/01/2015.
- c) [E]l ministerio de Salud Pública, modificó la acciona de personal, y en fecha 20/01/2015, desvinculando al Accionante hoy recurrido de la institución conforme al artículo 94 de la ley 41-08, en franca violación al artículo 145 de la Constitución de la República Dominicana y del artículo 23 de la ley 41-08.
- d) [E]l hoy Recurrido convocó a la comisión de personal, por ante el Ministerio de Administración de Personal en fecha 16 del mes de Enero del 2005, a los fines de que les fueran levantadas las supuestas faltas graves y de que en consecuencia la institución proceda a reintegrarles en su puesto de trabajo.
- e) [E]l ex empleado Presentó un Recurso de Reconsideración Por ante el Ministerio de Salud Publica en Fecha veinticinco (25) del mes de marzo del 2015, a los fines de que esta revoque la Decisión de Desvincularlo de su puesto de Trabajo.



- f) [E]l Ministerio de Salud Publica no se pronunció dentro del plazo que manda la ley, sobre el referido Recurso de Revisión, razón por la cual dicha decisión quedo confirmada el día Veinticinco (25) del mes de Abril del 2015.
- g) [E]l plazo para interponer el Recurso Jerárquico que antecede al Recurso contencioso quedó prescrito al no ser interpuesto dentro de los quince días que siguen a la fecha en que queda confirmada la decisión del Recurso de Reconsideración.
- h) [E]l Recurso de Revisión depositado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá ser Declarado Inadmisible por no haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia debido a que fue depositado veintiséis (26) días después de haber sido notificado.
- i) [E]l Ministerio de Salud Pública no cumplió con el mandato establecido en el artículo 87 de la ley 41-08, violentándole al hoy recurrido derechos fundamentales, razón por la cual presento la acción constitucional de amparo.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión y, en consecuencia, que se revoque la sentencia recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Mediante Auto No. 5075-2015 de fecha 24 de noviembre del año 2015 el Tribunal Superior Administrativo comunico a esta Procuraduría General Administrativa el expediente citado en el ASUNTO a los fines de producir el escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avale.
- b) Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Armada de la República Dominicana, suscritos por los Licdos. Víctor F. Duarte Canaán, Emilio de los Santos y Pablo M. José Viloria, encuentra expresados



satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable al, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 00329-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción constitucional de amparo incoada por el señor Víctor Figuereo Mateo, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por no haber observado el debido proceso administrativo.
- b) Acto núm. 880/2015, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 00329-2015.
- c) Acción constitucional de amparo incoada por el señor Víctor Figuereo Mateo, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Víctor Figuereo Mateo fue desvinculado del puesto de auxiliar de inventario que ocupaba en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

El señor Guerrero Mateo solicitó la reunión de la comisión de personal para tratar de conciliar el caso. Este organismo se reunió y levantó acta de no conciliación. Posteriormente, el indicado señor Guerrero Mateo incoó un recurso de reconsideración, el cual no ha sido decidido; ante tal situación interpuso una acción de amparo.

El tribunal apoderado de la acción de amparo la acogió, por considerar que no se había observado el debido proceso administrativo. No conforme con la indicada decisión, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

- a) El recurrido pretende que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- b) En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- c) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), según consta en el Acto núm. 880/2015, mientras que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).



d) Como se observa, entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron dieciocho (18) días hábiles, es decir, un plazo mayor al previsto por la ley, de manera que el medio de inadmisión invocado por el recurrido debe ser acogido, como al efecto se acogerá.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00329-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS); al recurrido, Víctor Figuereo Mateo, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario